

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3485/2022

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

21 de junio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta obtenida pues el sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada...”
(Sic).

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa parcial.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3485/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3485/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 20 veinte de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **142041922001063**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 31 treinta y uno de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de junio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0315622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3485/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3166/2022, el día 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/1570/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 11 once de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, a través del cual, manifestó su inconformidad en torno al asunto que nos ocupa, por lo que se ordenó glosar a las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales que hubiera lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	31/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	01/junio/2022
Concluye término para interposición:	21/junio/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	21/junio/2022
Días Inhábiles.	18-29 julio 2022 por periodo vacacional del presente Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Se me brinde la siguiente información en formato Excel para los datos, y en formato PDF editable y Word para la resolución.

Se me informe sobre el periodo de 2012 al día de hoy, de acuerdo con la información de este sujeto obligado:

1 Cantidad de muertes por sobredosis de fentanilo, precisando por cada una:

- a) Fecha de deceso*
- b) Entidad federativa y municipio donde ocurrió la muerte.*
- c) Unidad médica donde se atendió y ocurrió la muerte.*
- d) Sexo y edad del fallecido.*
- e) Entidad federativa y Municipio de residencia del fallecido.” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, señalando lo siguiente:

Con relación a su solicitud, le informo que, en esta Dirección General, no se dispone de información sobre defunciones con un nivel de desagregación tal, que permita identificar de manera específica las sustancias o agentes causantes de las intoxicaciones que causaron la muerte, bien sea de manera accidental o autoinfligida, lo anterior, tiene su explicación en la manera que se clasifican y agrupan las causas de muerte en México y en el mundo, lo cual se originó hace varias décadas, para unificar criterios respecto de la gama de estados morbosos que aquejan a las poblaciones, por lo que la OMS instituyó la Clasificación Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE), misma que México adoptó. La clasificación de enfermedades puede definirse como un sistema de categorías a las cuales se asignan entidades morbosas de acuerdo con criterios establecidos. La estructura básica de la CIE determinó que, para propósitos prácticos y epidemiológicos, los datos estadísticos relativos a las enfermedades deberán agruparse en categorías para que la generación de estadísticas vitales tenga características suficientes que permitan la comparabilidad internacional de información, dichos grupos y categorías concentran dentro de ciertos códigos a grupos de diagnósticos que de acuerdo a las reglas de codificación deben sumarse, en el caso de las intoxicaciones por Fentanilo, un analgésico opioide sintético, estas se clasifican en 2 grupos principalmente X42 y X62, los cuales corresponden a la agrupación de "Envenenamiento (accidental) por, y exposición a narcóticos y psicodislépticos [alucinógenos], no clasificados en otra parte", que incluye intoxicaciones debidas a sustancias que se pueden clasificar como: ácido lisérgico [LSD], cannabis (derivados), cocaína, codeína heroína, mescalina, metadona, morfina y opio (alcaloides). El código X62 corresponde a los envenenamientos por el mismo grupo de sustancias, pero de intencionalidad autoinfligida la asignación de códigos se realiza al momento de la captura del certificado de defunción, es por ello que la información con la que contamos, no se pueda desagregar por sustancias específicas. En cuanto a la información de unidad médica donde se atendió y falleció, no contamos con ese nivel de desagregación debido a que dicha variable no se encuentra incluida en las estadísticas oficiales presentadas en los cubos dinámicos de información publicados por la Secretaría de Salud Federal vía la DGIS. Por tanto, me permito solicitarle se nos tenga dando respuesta en términos del artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone que:

Considerando lo anterior: se anexa archivo en formato Excel nombrado M-129-22 anexo 1. Xlsx con la información encontrada en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de la Defunciones correspondiente a las intoxicaciones, accidentales y autoinfligidas, por ácido lisérgico [LSD], cannabis (derivados), cocaína, codeína heroína, mescalina, metadona, morfina y opio (alcaloides).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta obtenida pues el sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra que no se corresponde con lo solicitado, por lo cual resulta no satisfactoria la respuesta.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado reconoce que no está entregando la información solicitada, sino otra distinta, pues se trata de fallecimientos causados por múltiples drogas, y no por la específica a la cual se alude en la solicitud.

Segundo. El sujeto obligado omitió realizar la búsqueda de la información en las unidades y centros médicos y de salud del estado, es decir, en la infraestructura de salud donde debe poseerse dicha información.

Es por estos motivos que recurro la respuesta para que se brinde acceso pleno a la información solicitada, en los formatos de entrega solicitados.” (Sic)

Por lo que, el Sujeto Obligado, a través de su informe de ley, advierte medularmente lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con el artículo 86bis, párrafo 2 de la LTAIPEJM, posterior a una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se encontró con el nivel de desagregación solicitado, no obstante, es pertinente aclarar que, las defunciones en todo el país se registran en el sistema de orden federal denominado: Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), mismo que en la integración de la información se rige por la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en Materia de Información en Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, y la que tiene por objeto establecer los criterios y procedimientos que se deben seguir para producir, captar, integrar, procesar, sistematizar, evaluar y divulgar la información en salud, por lo que en los numerales 5.1 5.2 y 5.8 de la NOM-035-SSA3-2012 los integrantes del Sistema Nacional de Salud (SNS) deben generar, integrar y entregar la Información en Salud de acuerdo a lo establecido en la presente norma y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, con base en los formatos y/o procedimientos establecidos por la Dirección General de Información en Salud (DGIS) y por los Servicios Estatales de Salud (SESA), los cuales deben alinearse al uso de los catálogos de las clasificaciones nacionales e internacionales. Por lo

anterior, deben de observarse las pautas y lineamientos en el uso de las clasificaciones internacionales para el registro de los decesos; en el caso de las muertes por causa del Fentanilo (un opioide sintético): éstas solo puede registrarse con el código X42 “Envenenamiento accidental por, y exposición a narcóticos y psicodislépticos [alucinógenos], no clasificados en otra parte; o con el código X62 Envenenamiento autoinfligido intencionalmente por, y exposición a narcóticos y psicodislépticos [alucinógenos], no clasificados en otra parte, razones por las cuales no disponemos de la información desagregada por sustancia activa.

Sin embargo, como acto positivo y orientador, se entregó la información tal como se encuentra, en los términos del artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo el caso que se inconformó de lo siguiente:

“Manifiesto que los agravios del recurso persisten, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso. Gracias” (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios de la parte recurrente han sido subsanados, en virtud de que el Sujeto Obligado justificó que no existe manera de conocer de forma específica las sustancias o agentes causantes de las intoxicaciones, esto, en razón de la Clasificación Estadística de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE).

Por otro lado, el Sujeto Obligado a través de su informe de Ley señala que la inexistencia de la información requerida actualiza la hipótesis normativa del artículo 86-Bis, numeral 2 de la Ley estatal en la materia; a lo que se deduce de que no se encuentran facultados para realizar exámenes de diagnóstico y determinar las causas directas de personas fallecidas por sobredosis. Al respecto, es menester citar el criterio 07-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, donde queda establecido:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;** y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, **no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**¹

Lo resaltado es propio.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3485/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JCCHP